

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

Ley N°. 1145

**LEY ESPECIAL QUE REGULA LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD
NICARAGUENSE**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la pérdida de la nacionalidad estipulada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 2 Pérdida de la Nacionalidad

Las personas sentenciadas al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre de 2020, perderán la nacionalidad nicaragüense.

Artículo 3 Autoridad de Aplicación

La autoridad judicial es la competente para aplicar la presente Ley, debiendo notificar al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 4 Publicación y Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito o digital, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional**